



ANUNCIO EN EL PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIBI, se recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en el siguiente cuestionario durante el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa	Los derivados de los vertidos de aguas pluviales y residuales de cualquier naturaleza, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, viviendas, comercios, industrias, plantas potabilizadoras, explotaciones generadoras de vertidos o cualquier otra actividad generadora de vertidos de aguas residuales y/o pluviales a la red municipal de alcantarillado.
Necesidad y Oportunidad de su aprobación	Regular las condiciones de los vertidos de las aguas residuales y pluviales a las redes de alcantarillado y colectores
Objetivos de la norma	<ul style="list-style-type: none">*Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.*Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.*Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.*Favorecer la reutilización, en aplicación del terreno, de los fangos obtenidos en instalaciones de depuración de aguas residuales.
Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias	Resulta preciso aprobar una Ordenanza Municipal de Vertidos porque actualmente este municipio carece de toda clase de regulación. Se pretende que esta nueva Ordenanza sirva de herramienta para la protección de la infraestructura.





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

En base a lo que se ha establecido en los puntos anteriores, la ordenanza que se pretende aprobar podría seguir un esquema como el que sigue, sin perjuicio de los cambios que procediera introducir en virtud de las aportaciones que se esperan recibir por parte de la ciudadanía durante la Consulta Pública que deberá tramitarse.

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIBI (ALICANTE)

I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1º

Es objeto en la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de las aguas residuales y pluviales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, dando cumplimiento a lo establecido en la Legislación de Aguas, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación del terreno, de los fangos obtenidos en instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2º

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales (conforme al artículo 7 de esta ordenanza) y residuales de cualquier naturaleza, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, viviendas, comercios, industrias, plantas potabilizadoras, explotaciones generadoras de vertidos o cualquier otra actividad generadora de vertidos de aguas residuales y/o pluviales a la red municipal de alcantarillado (Art 15 y 18).

Artículo 3º

La concesión de la licencia municipal de obras de urbanización o de edificación no llevará implícito el permiso de conexión a la red municipal de saneamiento existente a no ser que así se haga constar en la misma.

Para la obtención de dicho permiso de conexión, el solicitante presentará en el momento de solicitar licencia de obras, además de la documentación exigida para la licencia de obras, un plano a escala 1:100 o 1:50 de la propuesta de conexión con la red municipal de saneamiento,





una breve descripción de los trabajos a realizar para llevar a cabo dicha acometida, el Volumen y naturaleza previsible de los residuos, y presupuesto de la misma. La acometida a la red de alcantarillado deberá realizarse de acuerdo a las condiciones que se establecen en el Anexo VI.

II. USO DE LA RED

Artículo 4º

En suelo urbano los edificios, deben acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento, preferentemente a pozo, cuando la misma se encuentre a una distancia máxima de 100 metros de la finca, siendo los costes de las obras necesarias para ello de cuenta de los propietarios.

Artículo 5º

Las acometidas de las edificaciones al saneamiento deberán ser individuales, de forma que las aguas residuales vertidas por distintos usuarios no se mezclen antes de llegar a la red de saneamiento municipal. Además, deberán ejecutar en suelo público una arqueta de control, según detalle contenido en la presente ordenanza (Anexo IV y V).

No obstante, se podrá poseer una sola acometida a la red de saneamiento para las edificaciones en altura de tipo residencial o actividades que solo generen aguas similares a las de uso residencial. También se podrá ejecutar una sola acometida a la red municipal en el caso de más de una vivienda aislada, en hilera o pareada, cuando estas compartan varios privados.

La red de alcantarillado tendrá carácter privado hasta el punto de conexión a la red de alcantarillado.

Artículo 6º

Las redes particulares de saneamiento de los edificios, viviendas y locales donde se generen aguas residuales serán siempre separativas, canalizando por separado las aguas pluviales del resto de las aguas residuales. Ambas redes no tendrán ningún punto de conexión, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de las aguas pluviales, o viceversa.

Artículo 7º

Las aguas residuales verterán a la red de alcantarillado y las pluviales a la red de pluviales, no pudiendo compartir acometida.

En las zonas donde la red de alcantarillado municipal sea única (no separativa) el Ayuntamiento, determinará la forma en que ha de tener lugar la conexión, y así se conectarán las aguas residuales no pluviales mientras que las pluviales se conectarán en las zonas en las que el alcantarillado municipal admita el caudal que pueda recogerse. En caso contrario, la conexión podrá realizarse disponiendo previamente de un sistema que limite el vertido de pluviales a un caudal máximo, con rebosadero para los momentos en los que éste se supere. En casos extremos podrá denegarse la posibilidad de conexión de aguas pluviales al alcantarillado municipal, concluyendo la red municipal de pluviales en un pozo drenante con rebosadero que se dispondrá en la vía pública, en espera de que el alcantarillado disponga de red separativa, momento en que tendrá lugar la conexión.





III. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 8º

Se entiende como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), divisiones A, B, C, D, E, G502, 504, 505, N8511, N85143, O.90.00. y O.93.01, así como aquellas que por similitud en el tipo de industrias se considere oportuno afectar de la consideración de potencial productor de aguas residuales industriales.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Dicho permiso se solicitará conjuntamente con la licencia municipal de actividad, para lo cual en el proyecto de actividad se incluirá un apartado concreto sobre condiciones del vertido que recoja los datos específicos que se solicitan para la autorización del permiso de vertido (definidos en el artículo 9), destacando un estudio justificativo sobre las características de las aguas residuales, examen y comprobación de la eficacia de las medidas correctoras propuestas siguiendo el procedimiento de tramitación de la adecuada licencia de actividad calificada.

La obtención definitiva de la licencia de funcionamiento queda supeditada a la obtención del permiso de vertido.

Artículo 9º

Para la obtención del preceptivo permiso de vertido, el apartado del proyecto de actividad al que se refiere el artículo 8º sobre las condiciones de vertido, deberá contener al menos:

En la solicitud de permiso de vertido, junto con los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- CNAE(s)
- Clasificación de la actividad según su(s) clase(s) y grupo(s). Ver anexo I de la presente ordenanza.
- Descripción del proceso productivo que genera el vertido.
 - Volumen de agua consumida o a consumir, especificando su fuente o fuentes de suministro.
 - Volumen máximo y medio de agua residual vertida o a verter.
- Características de contaminación de las aguas generadas antes del tratamiento y tras el mismo.
- Tratamiento de depuración al que se somete el agua residual generada.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto(s) de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la (s) arqueta(s) de control.
- Plan de autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales vertidas a realizar por la propia empresa.

El ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de autorización.

- b. Cuando la información requerida en el apartado a) se refiera a una actividad que no se encuentra en funcionamiento, los resultados serán estimados por los proyectistas y así se hará constatar en la documentación.





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

En estos casos, junto con el certificado final de la instalación del técnico director de la obra se acompañará un **certificado emitido por un laboratorio** acreditado donde se certifique:

- Que las estimaciones efectuadas son válidas.
- Que las instalaciones de tratamiento y depuración están realizadas y son adecuadas.
- Que el Plan de Autocontrol analítico es suficiente.

Este **certificado del laboratorio** acreditado, no será necesario cuando se trate de una instalación en funcionamiento de la que se dispone de mediciones reales no estimadas, debiéndose presentar lo restante.

c. En el plazo de seis meses a partir de la notificación de la licencia de funcionamiento, los titulares de los vertidos de aguas residuales industriales deberán presentar ante el Ayuntamiento un **informe-certificado** emitido por un laboratorio acreditado donde consten:

- Las mediciones y análisis efectuados por los vertidos, y sus resultados.
- Se certifique que las medidas correctoras de tratamiento y depuración (en caso de existir) son efectivas.
- Se certifique que no superan los límites de contaminación establecidos en el capítulo IV de la presente ordenanza

El **Informe-certificado** se basará en el análisis a las aguas residuales generadas en régimen normal de funcionamiento de la actividad, régimen transitorio y, en caso de ser éste discontinuo o irregular deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor carga contaminante.

La documentación requerida en el apartado a) podrá sustituirse por una memoria descriptiva, suscrita por el titular de la actividad o su representante legal, en aquellos casos en los que:

- Se trate de una actividad inocua.
- Se trate de comunicar alteraciones de las características de un vertido autorizado, que no impliquen necesidad de variaciones en las instalaciones de depuración o del plan de autocontrol.

No será necesaria la presentación de los certificados emitidos por el laboratorio acreditado a que se refiere en el apartado b) y c), cuando se trate de actividades inocuas, o actividades calificadas que generen exclusivamente aguas residuales domésticas o asimilables.

Artículo 10º

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento resolverá en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los servicios técnicos del Ayuntamiento, mediante sus recursos propios, asistencias técnicas o mediante la empresa concesionaria, aprobarán con cargo al solicitante el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

contaminante.

2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Artículo 11º

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 12º

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá de ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 13º

Los titulares de los permisos de vertido se presumen responsables de los vertidos y del plan de auto control de acuerdo al contenido definido en el anexo II.

Las actividades generadoras de vertidos de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un plan de auto control cuando éstos no posean naturaleza exclusivamente fecal. La no-necesidad de plan de auto control por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 9.

IV. TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL

Artículo 14º

- a. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido que se contempla en artículo 9, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas según legislación vigente aplicable (ver capítulo V de la presente ordenanza)
- b. La no-necesidad de medios de tratamiento o depuración de una actividad generadora de aguas residuales industriales deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 9 apartado a), y avalada por los certificados que se citan en los apartados b) y c).

Artículo 15º

El Plan de Autocontrol se realizará con la periodicidad detallada a continuación, siempre que se vierta a la red de alcantarillado, de forma continua, periódica o esporádica aguas





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

residuales industriales, entendiéndose por aguas residuales industriales las indicadas en el artículo 8º.

Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria la efectividad de los medios de tratamiento y depuración, caso de no existir, o en cualquier caso, que las aguas residuales vertidas no superen los límites de contaminación admisibles con el paso del tiempo.

Periodicidad del Plan de autocontrol:

- a) Empresas generadoras de vertidos, clase 1 y 4, excepto las señaladas en CNAE 90.000: 1 vez al año.
 - Empresas generadoras de vertidos, clase 2; 2 veces al año.
 - Empresas generadoras de vertidos, clase 3; 3 veces al año.
 - Instalaciones particulares o colectivas encuadradas en el código C.N.A.E 90.00; 4 veces al año.
- b) Excepcionalmente, para actividades que generen aguas residuales industriales de forma espaciada, y en volumen y caudales de muy escasa entidad, la no-necesidad de plan de autocontrol deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 9 apartado a), y avalada por el certificado que se cita en el mismo artículo 9 apartados b) y c).

Aun en estos casos el Ayuntamiento, en uso de sus funciones y de forma razonada podrá imponer la obligatoriedad del plan de control.

Artículo 16º

- a. El plan de autocontrol de las aguas residuales vertidas deberá incluir:
 - ✓ Toma de muestras regular.
 - ✓ Toma de muestras y análisis en los cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.
 - ✓ Toma de muestras y análisis en períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento y depuración.
- b. El plan de autocontrol deberá determinar las concentraciones de los elementos contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas, y que se mencionan en el apartado a) de la documentación requerida del artículo 9, y podrá no hacerse extensivo a todos aquellos compuestos contaminantes que por naturaleza de la actividad generadora de las aguas residuales no puedan estar presentes.
- c. El plan de auto control tendrá el alcance y la extensión necesaria acorde con el tipo de actividad, régimen de vertidos y caudal, pero en cualquier caso deberá respetar el contenido mínimo que se cita en los apartados anteriores del presente artículo, y que se indica en el artículo 18.

Artículo 17º

Los titulares de los vertidos podrán realizar por sí mismos el plan de autocontrol si acreditan disponer de un laboratorio con los medios materiales y humanos necesarios para la correcta ejecución y desarrollo del plan, esto es con el equipamiento necesario para realizar los ensayos marcados por el plan de autocontrol y técnicos de al menos grado medio, o, de forma alternativa, podrán contratar con empresas de servicios que dispongan de tales medios para su realización.

Artículo 18º

Con independencia de que el plan de autocontrol sea llevado a cabo por el propio titular





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

de los vertidos, o por la empresa de servicios, la toma de muestras y el análisis de éstas será realizada por un laboratorio acreditado en el campo de los análisis de aguas residuales, como mínimo con la siguiente periodicidad:

- ✓ Empresas generadoras de vertidos, clase 1 y 4, excepto CNAE 90.000: 1 vez al año.
- ✓ Empresas generadoras de vertidos, clase 2; 2 veces al año.
- ✓ Empresas generadoras de vertidos, clase 3; 3 veces al año.
- ✓ Instalaciones particulares o colectivas encuadradas en el código CNAE.
 - 90.00; 4 veces al año.

Tendrá consideración de laboratorios acreditados las empresas colaboradoras de organismos de cuenca (según artículo 9 del real decreto 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regularización y control de vertidos, B.O.E., de 21 de abril de 1995), así como los organismos de control y verificados medioambientalmente que se citan en el artículo 5, del anexo del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la calidad y la Seguridad Industrial, (B.O.E. de 6 de febrero de 1996), con competencia en la materia, sin perjuicio de otros organismos, que de acuerdo con la legislación vigente tuvieran esa consideración.

Artículo 19º

Los resultados de los controles y análisis efectuados según el plan de autocontrol, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo de 5 años.

Durante dicho plazo de tiempo el Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio de alcantarillado podrá requerir al titular del vertido copia de tales resultados, incluso tras el cese o cambio de titular de la actividad.

Son presuntos responsables de la veracidad de los resultados obtenidos en el plan de autocontrol los titulares de los vertidos.

El titular del vertido es presunto responsable del cumplimiento del plan de autocontrol establecido.

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un plan de autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

V. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 20º

Queda prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y





operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 21º

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b. Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d. Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e. Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f. Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g. Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h. Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.
- i. Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoníaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de Azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.





Ajuntament de Tibi
Ayuntamiento de Tibi



Ajuntament de Tibi
Ayuntamiento de Tibi

Artículo 22º

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
PH (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO ₅ (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conductividad Eléctrica a 25 °C (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a dilución 1/40	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00





Ajuntament de Tibi
Ayuntamiento de Tibi

Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	20,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Artículo 23º

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora del valor medio diario.

Artículo 24º

Solamente será posible la admisión de vertidos, con valores superiores a los establecidos por el artículo 22, cuando se justifiquen debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en la red de saneamiento, ni en los sistemas de depuración de las aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

La autorización de los citados vertidos deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) Informe visado por colegio profesional emitido por técnico competente en la materia en el que se especifique al menos la naturaleza del vertido, concentraciones previsibles en el mismo, periodo en el cual se van a producir y justificación técnica de la inexistencia de efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de las aguas residuales y en las infraestructuras de saneamiento, así como que no se va a impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

2) Se someterá dicho informe a estudio por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento, emitiéndose informe favorable o desfavorable respecto de la admisión del vertido.

3) Para la emisión del correspondiente permiso de vertido se seguirá lo establecido en la presente ordenanza.

En el caso de la planta desnitrificadora, integrada en el sistema de abastecimiento municipal, visto el informe técnico en el que se justifica que el vertido de rechazo que se genera en el proceso de depuración no tiene efectos perjudiciales en la red de saneamiento, ni en los sistemas de depuración de las aguas residuales, ni impide la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas, se establece lo siguiente:

Admisión del vertido generado siempre y cuando se efectúe de acuerdo con el informe técnico Estudio de Viabilidad.





Artículo 25º

Si bajo una situación de emergencia se incumpliera alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán de figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que se pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

VI. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 26º

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento o a instancias del mismo por la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium Phosohorem*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por 100 (CE50)

Artículo 27º

Para las tomas de muestras y análisis de los vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los criterios recogidos en el anexo III sobre procedimiento de toma de muestras y análisis.





Artículo 28º

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento, o a instancias del mismo por la empresa concesionaria del servicio de la red de alcantarillado, a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta ordenanza.
- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

VII. INSPECCIÓN DE LOS VERTIDOS.

Artículo 29º

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, recabando apoyo externo o de la empresa concesionaria del mantenimiento de la red de alcantarillado para las labores técnicas o materiales.

Artículo 30º

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, o a instancias del mismo la empresa concesionaria del mantenimiento de la red de alcantarillado, podrá requerir a los titulares de los vertidos copia de los resultados obtenidos en el Plan de autocontrol pertenecientes a los últimos cinco años, tras el cambio de titularidad o cese de la actividad que los originó.

Artículo 31º

Las redes de saneamiento, sean individuales o colectivas, tanto de pluviales como residuales, deberán disponer de una arqueta de control antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal. Tales arquetas de control deberán estar precintadas, siendo facultad del Ayuntamiento, o a instancias del mismo, la empresa concesionaria servicio de alcantarillado, su desprecintado. Las arquetas citadas constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre las redes interiores particulares y la red de alcantarillado municipal.

Aquellos titulares de vertidos que no dispongan de las arquetas mencionadas deberán ejecutarlas en un periodo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, debiendo solicitar licencia de obras.

Se ubicarán en la vía pública y permitirá el control de los vertidos procedentes de un único titular, o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes, que tengan lugar a través de ellas.

Las arquetas serán de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Se constituirán de acuerdo con el diseño de los anexos IV y V para actividades generadoras de aguas residuales domésticas e industriales, respectivamente.

La extracción de muestras, y, en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, o a instancias del mismo por la empresa concesionaria del mantenimiento de la red de alcantarillado, a la cuál deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De





sus resultados se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 32º

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, dará lugar, a la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado e incluso la paralización de la actividad si el Ayuntamiento así lo estima oportuno previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado. Asimismo, será causa de rescisión del permiso de vertido una caracterización del mismo repetida que incumpla los valores máximos de contaminación fijados en el artículo 22 de la presente ordenanza.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33º

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la ley y en la presente ordenanza.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves. Se considerarán infracciones leves:

- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.
- Realizar obras de conexión a la red general de saneamiento sin la correspondiente licencia, permiso u orden de ejecución municipal.
- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- La no ejecución de las arquetas de control señaladas en el artículo 31.

Se considerarán infracciones graves:

- Incurrir en la misma infracción leve por segunda vez.
- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

Se considerarán infracciones muy graves:

- Incurrir en la misma infracción grave por segunda vez.
- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las Estación Depuradora
- Verter residuos prohibidos en esta ordenanza o en condiciones distintas a las permitidas sin autorización administrativa expresa.

Se considera vertido en condiciones distintas a las permitidas, la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de cumplir las limitaciones del artículo 22, y ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ordenanza.

- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran,





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

- o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
 - El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
 - La evacuación de vertidos prohibidos
 - Causar daños a la red de alcantarillado municipal por causas distintas a las previstas en apartados anteriores.

Artículo 34º

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido, el perjuicio ocasionado de interés general y demás circunstancias que puedan concurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción, y en caso de los establecimientos industriales o comerciales, los titulares de aquellos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Las anteriores infracciones podrán ser sancionadas con multas cuya cuantía será:

- Si se trata de infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 euros.
- Si se trata de infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.
- Si se trata de infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.

Independientemente de las sanciones impuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos que procedan.

Artículo 35º

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá proceder a la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso el 10% de la sanción mínima fijada para la infracción cometida.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 36º

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 37º

La competencia para la iniciación y la resolución de los correspondientes procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente ordenanza, corresponderá al Alcalde.

Artículo 38º

En aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo de prescripción de las infracciones graves será de dos años y el de las leves de seis meses.

Por su parte, las sanciones impuestas por faltas graves prescribirá a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de vertidos de aguas pluviales (conforme al artículo 7 de esta ordenanza) y residuales de cualquier naturaleza, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, viviendas, comercios, industrias, plantas potabilizadoras, explotaciones generadoras de vertidos o cualquier otra actividad generadora de vertidos de aguas residuales y/o pluviales a la red municipal de alcantarillado (Art 15 y 18) existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, deberán de solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado, al no estar implícita en la licencia de actividad concedida la autorización de vertido. Quedarán exentas de lo indicado en la presente Disposición Transitoria las actividades inocuas, o actividades calificadas que generen exclusivamente aguas residuales domésticas o asimilables, a las que se les haya otorgado licencia de conexión a alcantarillado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

De no solicitarse el permiso en el plazo indicado se considerará que se está realizando un vertido no autorizado, lo cual es considerado como infracción grave en el artículo 33 de la presente ordenanza. La sanción para este tipo de infracción se recoge en el artículo 34.





Sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de conceder, en su caso, una prórroga, en supuestos excepcionales, en los que debidamente justificados por el interesado, y por causas no imputables al mismo, no hubiera sido posible solicitar el permiso de vertido.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

En todo lo no establecido por la presente ordenanza se estará a la normativa legal aplicable estatal, autonómica, así como lo establecido en las directivas europeas de aplicación.

Segunda

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación de servicio de alcantarillado.

Tercera

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia.





ANEXOS

ANEXO I

Los usos y actividades generadoras de aguas residuales, a efectos de esta ordenanza, se clasifican en 3 grupos que se definen en:

ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES:

- Las actividades pertenecientes a la clase 0, grupo 0, tienen la consideración de generadoras de aguas residuales domésticas.
- Las excepciones que afectan a las actividades de la clase 0, grupo 0, se incluyen dentro de la clase 4, grupo 18, y poseen la consideración de generadoras de aguas residuales industriales.
- El resto de actividades se incluyen dentro de la clase y grupo que les corresponde según su código CNAE 93, teniendo consideración de generadoras de aguas residuales industriales.

CLASE - CLASIFICACION INICIAL DEL VERTIDO

Clase 0: vertidos domésticos o asimilables a domésticos.

Clase 1 y 4: Vertidos industriales con carga contaminante baja.

Clase 2: Vertidos industriales: Vertidos con carga contaminante media.

Clase 3: Vertidos industriales con carga contaminante alta.





ANEXO II

PLAN DE AUTOCONTROL

El Plan de autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta Ordenanza.

El número mínimo anual de tomas de muestras y análisis dependerá de la clasificación de la actividad generadora del vertido:

- Actividades clases 1 y 4, excepto CNAE 90.000: 1 vez al año.
- Actividades clase 2: 2 veces al año.
- Actividades 3: 3 veces al año.
- Instalaciones particulares colectivas encuadradas en el código CNAE 90.000: 4 veces al año.

En cualquier caso, los muestreos y analíticas tendrán lugar:

- En los cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.
- En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de mantenimiento.

Los Planes de autocontrol deberán determinar las concentraciones de los parámetros básicos y específicos del análisis tipo Ay B que se definen a continuación:

Tipo A	Tipo B
Ph	Cromo Total
Conductividad	Cinc
Sólidos en Suspensión	Cadmio
NKT	Cobre
Fósforo Total	Níquel
Toxicidad	Plomo
DQO	Mercurio
DBO ₅	

Las empresas cuyas actividades se encuentran incluidas la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE '93), deberán incluir los parámetros de los tipos A y B en las analíticas de su plan de autocontrol.

El resto de industrias incluidas por su CNAE en la clasificación reflejada en el artículo 8º, caracterizarán únicamente los parámetros del tipo A para la analítica correspondiente en su plan de autocontrol.

Del mismo modo, si en el vertido de una actividad fuese previsible la presencia de un componente contaminante no incluido en su análisis tipo, el plan de autocontrol deberá contemplar su concentración.





REALIZACIÓN DEL PLAN DE AUTOCONTROL

La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del plan de autocontrol serán realizados por un laboratorio homologado.

Los resultados del Plan de autocontrol deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años.

Durante dicho plazo de tiempo, el Ayuntamiento podrá requerir al titular del vertido copia de tales resultados.

El titular del vertido, es presunto responsable del cumplimiento del plan de autocontrol establecido.

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un plan de autocontrol cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

En aquellas industrias que documentalment con un aval técnico aleguen que sus aguas residuales son solamente provenientes de los aseos se podrán excluir del plan de autocontrol.





ANEXO III

PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS

- Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda de la titularidad, o continuidad, en su caso, del vertido.
- El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.
- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el “representante”.
- En caso de negativa a estar presente durante toda o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.
- En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un agente de la autoridad en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.
- La muestra se dividirá en tres fracciones. El ayuntamiento conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.
- Las tres fracciones se precintarán y marcarán de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.
- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:
 1. La identificación de las personas presentes en el proceso.
 2. La identificación del laboratorio homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.
 3. El (los) análisis tipo que se efectuará(n), o los parámetros concretos si éste si fuera el caso.
 4. La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
 5. Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.
- Se invitará al representante a firmar el acta. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.
- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.
- La fracción principal será llevada al laboratorio homologado indicado en el acta, dentro de las 24 horas siguientes a su toma.





Ajuntament de Tibi Ayuntamiento de Tibi

- El laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:
 1. La fecha y hora de entrega.
 2. El estado de los precintos.
 3. El código de identificación de la fracción.
 4. El código que el laboratorio le asigne internamente.
 5. Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
 6. Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.
- El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de no ser así, el laboratorio conservará una copia de las manifestaciones y la remitirá al Ayuntamiento junto con los resultados de los análisis efectuados.
- Una vez analizada la muestra principal, el laboratorio emitirá un informe donde constará:
 1. Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
 2. El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
 3. El código que el laboratorio le asigne internamente.
 4. La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio de los análisis.
 5. La fecha de finalización del análisis.
 6. Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta ordenanza.
 7. Cuantas observaciones resulten oportunas.
- Este informe, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido
- su representante en el momento de la apertura de los precintos, si las hubiera, será remitido al Ayuntamiento.
- Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el de la toma de muestras.
- Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.
- El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:
 1. Los análisis deberán ser efectuados por un laboratorio homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.
 2. El Laboratorio homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:





- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 horas desde la toma de muestras.
 - El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
 - Cuantas observaciones resulten oportunas.
- El informe de resultados y la hoja de resultados deberá ser presentado en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días, a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación de los resultados dentro de este plazo de tiempo supondrá la renuncia a la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.
 - Dada la brevedad de los plazos, impuestos por requisitos de caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados en lugares diferentes al Registro de entrada del propio Ayuntamiento, aun cuando éstos pudieran ser válidos para la presentación de documentación en otras fases de tramitación, según Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - El incumplimiento total o parcial, o el incumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.
 - Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.
 - El Ayuntamiento conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.
 - Será necesaria la realización de la analítica dirimente en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.
 - Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.
 - En el caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un laboratorio homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.
 - Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada, siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esta fracción.

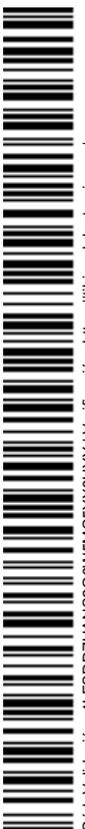
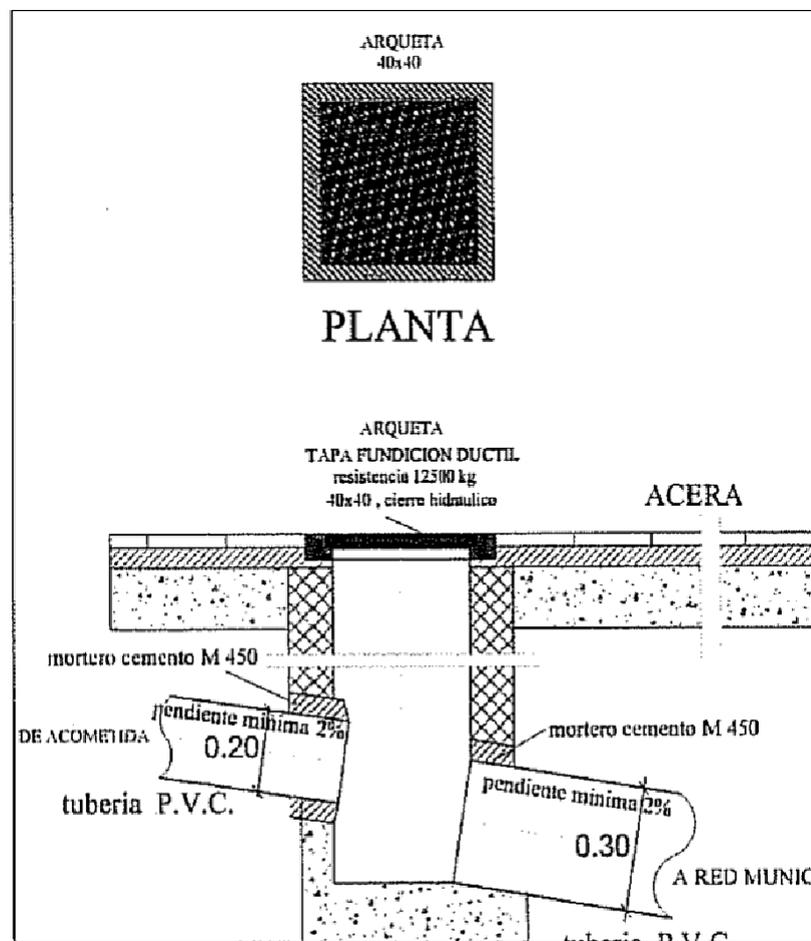




- Se consideraran como normales diferencias de hasta un 10 por 100 entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de este margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.
- Superado este margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

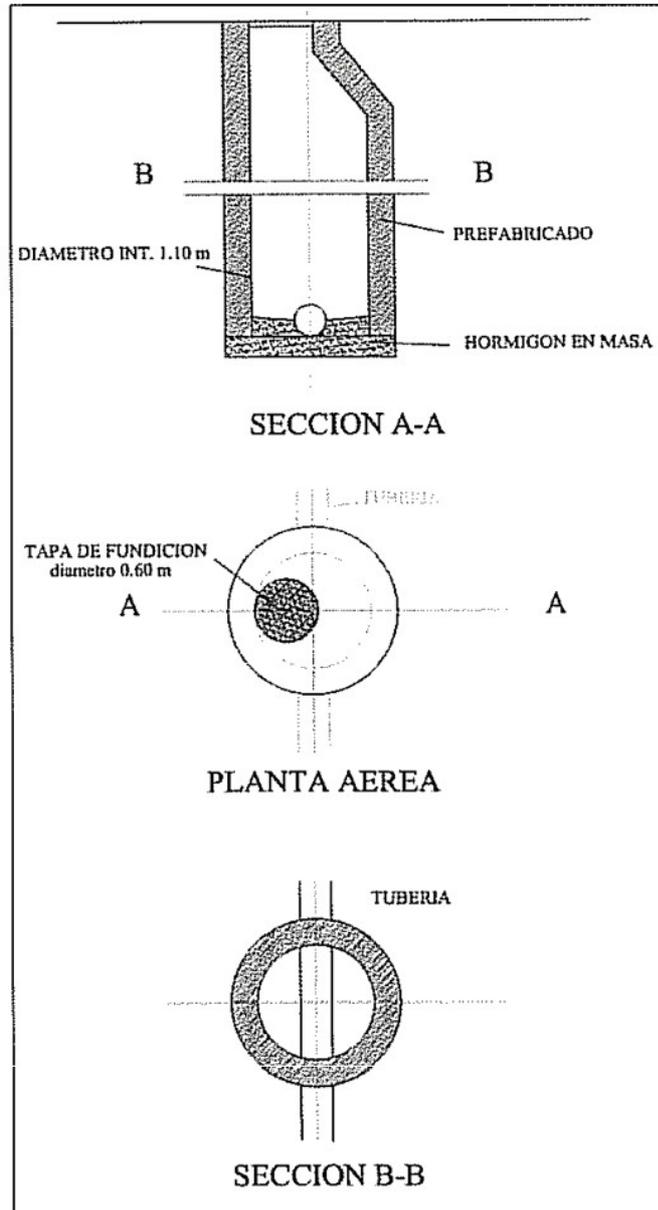
ANEXO IV

ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES.





ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.





CONDICIONES DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO

La conexión a la red de alcantarillado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1.- En vías pavimentadas se procederá a realizar el corte del pavimento asfáltico mediante radial delimitando en superficie la zanja a realizar.
- 2.- La conexión se efectuará a favor de la corriente, por encima de la generatriz superior de la tubería de la red general y siempre que sea posible a pozo de registro.
- 3.- La conexión se efectuará con tubería de hormigón de 200 mm. de diámetro interior o de PVC duro anticorrosivo de 160 mm. de diámetro interior, siempre totalmente envuelta en hormigón H-125. La pendiente mínima de la acometida será del 2%.
- 4.- El resto de zanja se rellenará con un hormigón magro.
- 5.- En vías pavimentadas la reposición del pavimento se realizará mediante aglomerado asfáltico en caliente de 5 cm. de espesor mínimo debidamente compactado y con el correspondiente riego de imprimación en calzadas, en aceras con 10 cm. de hormigón tipo H-150 y acabado con mortero de cemento ruleteado o baldosa similar a la existente en su caso.
- 6.- La ejecución de los trabajos tendrá una duración máxima de 5 días realizándose en horas diurnas, con vallado y señalización reglamentarias y nunca quedando abierta la zanja en fin de semana.
- 7.- En ningún caso se permite el corte total de la circulación en la vía afectada por lo que se prestará especial atención a la señalización para el paso de vehículos en dos direcciones.
- 8.- Se respetarán los servicios existentes de agua potable, gas natural, alumbrado público, suministro de energía eléctrica y telefonía por lo que deberán poner previamente en conocimiento de las concesionarias, entidades o empresas suministradoras el inicio de los trabajos y realizar catas con medios manuales o utilización de georadar para la localización de los servicios. La conexión a la red general se realizará en presencia de personal de la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado para lo que será avisado con antelación suficiente.
- 9.- Se realizará una arqueta en vía pública a pie de parcela de 40 x 40 cm en acera para aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas y pluviales, y de tapa de fundición circular de 60 cm de diámetro para aguas residuales industriales, para inspección y limpieza. Ver detalle de arquetas en Anexos V y VI.
- 10.- Se prestará especial atención en la ejecución de la conexión con la red general evitando la caída de materiales procedentes de la demolición, excavación y relleno en el interior de los conductos de la red general de saneamiento.
- 11.- No se permite el acopio de material sobrante de excavación en vía pública salvo en contenedores dispuestos para tal fin.
- 12.- Una vez realizados los trabajos se procederá a la limpieza de la vía pública mediante barrido con medios manuales o mecánicos y en su caso baldeo.
- 13.- Se establece un período de garantía de un año para la conexión realizada en lo que respecta a la reposición del pavimento o firme afectado periodo de garantía que comenzará a transcurrir tras la Recepción de las obras de reposición previa comunicación de la finalización por parte del solicitante.
- 14.- Se recuerda que la limpieza y reparación de las acometidas particulares se realizará por sus propietarios a su costa. En el caso de que sea necesaria





Ajuntament de Tibi
Ayuntamiento de Tibi

la apertura de zanjas en la vía pública se deberá obtener la correspondiente licencia.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar en los edificios o inmuebles a través de las acometidas particulares. Los propietarios de dichos inmuebles deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas antirretorno adecuados.

15.- Se deberá comunicar el inicio y la finalización de las obras en las dependencias municipales, no permitiéndose la interrupción de las mismas.

Tibi, en la fecha al margen indicada.

Fdo.: El Alcalde-Presidente, José Luis Candela Galiano



Plaça d'Espanya, 1 | 03109
TIBI (Alacant)

www.tibi.es

Telèfon: 965 61 71 02 / 965 61 76 04

Fax: 965 61 71 41 / 965 61 76 07

E-mail: ajuntament@tibi.es



Cód. Validación: 4LFSDDZT-HANSZG6W3MCSYX3HY | Verificación: <https://tibi.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 27